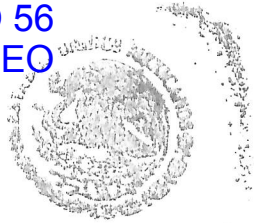


DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

1

2

39



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0093/2018

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS
Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 093/2018,
promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en Oficialía de
Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, [REDACTED]
[REDACTED], demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio
con número de control 01MO49ER182701 de fecha veintisiete de julio de dos mil
dieciocho emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. **Por acuerdo de cuatro de octubre
de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra de la Directora de
Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca
a quien se le concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjera su
contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la
demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o
exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento
que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por
contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Y exhibiera
copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la parte actora las pruebas
ofrecidas que consisten en: 1. Original de la resolución contenida en el oficio con número
de control 01MO49ER182701 de veintisiete de julio del dos mil dieciocho, emitida por la
Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca; 2. Impresión digital de constancia de situación fiscal del Servicio de
Administración Tributaria emitida con fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

donde consta su actividad comercial; 4. Original de ficha de depósito en donde consta el pago correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; 5. Copia simple de la línea de captura que contienen la determinación del impuesto, recargos y actualización del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; 6. Original de la factura electrónica emitida por el Gobierno del Estado de Oaxaca y timbrado por el Servicio de Administración Tributaria, que ampara el pago realizado del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de folio fiscal 918ADA6-4387-4 70ª-836E-34E47E3F9D4E expedidos el 1 de agosto del 2018. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por otra parte, en relación a la prueba ofrecida por el actor en el punto 3 del capítulo de pruebas, no se admitió al no ser un medio de prueba, tratándose únicamente en manifestaciones de la actora para justificar la falta de notificación del acto que se impugna. -----

2°. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio S.F./P.F/D.C./J.R./6139/2018 signado por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de dicha Secretaría, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora; hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas ofrecidas que señaló en los siguientes puntos: 1. Copia certificada de la multa por Infracción Relacionada con la presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO49ER182701 de veintisiete de julio del dos mil dieciocho, con su respectiva constancia de notificación de fecha treinta de agosto del mismo año; 2. La presuncional legal y humana. Documentales que fueron admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por otro lado, de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, se advirtió que exhibió copia certificada del acuse de recibo de la notificación que envió vía correo certificado de la multa con número de control 01MO49ER182701 de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho, por consiguiente se consideró procedente la ampliación de demanda, por lo que se requirió a la parte actora para que en un plazo de cinco días de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ampliará su demanda respecto a los argumentos y constancias que adjunto a su contestación de demanda. Aperciendosele que en caso de no ampliarla se le tendría por precluido su derecho. -----

3°. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a ~~XXXXXX~~ parte actora ampliando su demanda respecto a la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada, en relación a la notificación del acto impugnado y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días, contestará la ampliación a la demanda, aperebida que de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho. -----

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE OAXACA
SEXTO
CANTON
TERRERA IN

JUSTICIA
PRIVADA DEL
ESTADO DE OAXACA
ALA
DE
TANCOS

of
Pr
m
ac
tu
mi
leg
de
co
de
qu

Ac
té
Se
dis
Se
Ac
Co
ati

Pr
IVA DEL
OAXACA
ALA
DE
TANCOS

a
d
tc
n
q
e
v

la

4°. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve; se tuvo por recibido el oficio SF/SI/PF/DC/JR/3897/2019 signado por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; mediante el cual dio contestación a la ampliación de la demanda propuesta por la parte actora. Por otra parte se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia Final, que se tuvo por verificada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, siendo las once horas, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde se declararon desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada acreditó su personería mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio con número de control ~~XXXXXXXXXX~~ de fecha 27 veintisiete de julio del dos mil dieciocho. Aduce que el oficio de referencia debe ser declarado nulo, toda vez que fue notificado con posterioridad a la fecha que tuvo conocimiento de la multa, sin haber mediado requerimiento alguno. Finalmente, alude que es ilegal toda vez que contraviene lo dispuesto al artículo 263 del Código Fiscal ya que cumplió de manera espontánea con sus declaraciones, por lo que no le era aplicable la imposición de la multa vertida en el oficio de referencia. -----

Por su parte, la autoridad demandada, en su contestación de demanda se allano a las pretensiones de la parte actora señaladas en sus conceptos de impugnación y en su

¹ "ARTÍCULO 150.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

ampliación de contestación de demanda manifiesto que el acto impugnado fue debidamente notificado. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el oficio con número de control 01MO49ER182701 de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que obra en original a foja 4 del expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad lisa y llana del oficio con número de control 01MO49ER182701 de fecha 27 veintisiete de julio del 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito. -----

De conformidad con el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece que no se impondrán sanciones cuando se cumplan de forma espontánea las obligaciones omitidas:

“ARTÍCULO 263. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

- I. *La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

(...)”

Luego la parte actora acredita mediante línea de captura 1180359893620853264, haber cumplido la obligación de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por

² “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y”

Remuneración al Trabajo Personal, correspondiente al sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho. -----

Así pues, para que se tenga por actualizado el presupuesto de cumplimiento espontáneo de las contribuciones omitidas, el requisito Sine Qua Non de procedencia, lo es que dicho cumplimiento haya sido efectuado, previo requerimiento por parte de la autoridad exactora. Lo anterior queda manifiesto en la Tesis III.3o.A.2 A (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, visible a página 863, Décima Época de rubro y texto siguiente:

“CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.”

Ahora bien es menester dilucidar el momento en el que se hizo el requerimiento al accionante del oficio con número de control ~~XXXXXXXXXXXX~~ de fecha 27 veintisiete de julio del dos mil dieciocho, a fin de que cumpliera con sus obligaciones fiscales omitidas, por lo tanto, debe estudiarse la notificación del mismo. Ello, toda vez que por un lado la constancia de notificación del acto impugnado, establece que el mismo se hizo del conocimiento del contribuyente, el día 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho, mientras que el accionante aduce que tuvo conocimiento del acto el día 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho. -----

Ahora bien, de una revisión integral de la constancia de notificación del acto impugnado que obra a foja 21 veintiuno del expediente natural a rubro indicado, a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el mismo fue emitida **incumpliendo lo establecido por la técnica jurídica respecto a las notificaciones por correo certificado.** -----

Ello es así, toda vez que Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ha determinado que el requisito de legalidad tratándose de

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPO**

las TRIBUNALES
ADMINISTRATIVAS
ESTADUALES
DE OAXACA
PRIMER INSTANCIA

notificaciones dimanadas por actos de autoridad emitidos por autoridades fiscales, lo es que solamente se realicen con el contribuyente, o su representante legal. Lo anterior queda, manifiesto en la Tesis II.1o.A.91 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, visible a página 1327, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término; luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo 59, fracción I, de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral 33 de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa.”

- lo remarcado es propio -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE IV, OAXACA
SEXTA SALA DE JUSTICIA
PRIMERA INSTANCIA

Por lo tanto, en atención a que la constancia de notificación de fecha 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, **no fue diligenciada con el contribuyente o su representante legal** es que debe tenerse como notificado el acto impugnado el día 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho. -----

De ahí que se actualice la figura jurídica del cumplimiento espontáneo, toda vez que como se especificó al principio del presente resolutivo, la parte actora acredita mediante línea de captura 1180359893620853264, haber cumplido la obligación de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, correspondiente al sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho. Así las cosas, no procede que la autoridad exactora imponga multa por omisión a la obligación de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPO

Luego entonces, de conformidad con el artículo 208 fracción IV de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede que se determine la nulidad lisa y llana del oficio con número de control 01MO49ER182701 de fecha 27 veintisiete de julio del 2018 dos mil dieciocho, en atención a que la parte actora cumplió con su obligación de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, correspondiente al sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, previo requerimiento por parte de la exactora, ya que la misma se realizó el día 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho. ----

Por otro lado, la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3,5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA UNITARIA DE JUSTICIA

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción IV, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio con número de control ~~XXXXXXXXXX~~ fecha 27 veintisiete de Julio del dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO



E HIDALGO,
CALLE 215,
CENTRO,
OAXACA DE
JUÁREZ,
OAXACA
P. 68000



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA
ACT. 101